

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 11 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 0005

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00481-00
Proceso: Disolución de UMH y SP
Demandante: Oscar Eduardo Revelo Guerrero
Demandados: Karol Andrea Medina Idrobo

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. La mención contenida en el escrito de demanda respecto del año en que se otorga la escritura pública donde se reconoce por los convivientes la existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial (2017) no coincide con la que figura en el citado instrumento público (2019), por lo que, se tendrá que corregir dicha falencia. (Numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP).
2. El registro civil de nacimiento del demandante carece de la anotación de la constitución de unión marital de hecho, siendo un requisito necesario para acreditar el estado civil, atendiendo a lo previsto en el art. 106 del decreto 1260 de 1970, así las cosas, deberá allegarse el referido documento con la referida anotación.
3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, resaltando que, igual deber le asiste con la remisión del escrito de subsanación y sus anexos al citado extremo procesal, lo que deberá acreditar igualmente cuando allegue al juzgado la corrección de la demanda.
4. En el acápite de competencia de la demanda, se alude a que la misma se define por ser el demandante y/o demandada residente de Calarcá corregimiento de Barcelona (se cita a la(sic) demandante), sin que dicha localidad parezca tener relación con el domicilio común anterior de los compañeros permanentes, ya que se indica en los hechos (No. 6) que los compañeros permanentes fijaron su residencia marital en

el barrio Lomas de Granada de Popayán, siendo además éste su último domicilio común, por lo tanto, deberá aclararse esta situación para determinar la atribución del juzgado en el conocimiento del presente asunto, ya que la parte actora ha optado por la regla de competencia prevista en el No. 1° del art. 28 del C.G del P, y como se sabe, la dirección para recibir notificaciones no constituye per se la misma del domicilio.

5. En el libelo incoatorio no se enuncia información para notificaciones del apoderado sustituto, datos que deben reposar en el libelo de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del CGP y Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. En el hecho 8° y en los fundamentos de derecho se alude a la causal 8 del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del CC como la causal para la cesación de la UMH, con ello, se incurre en indebida aplicación normativa, habida cuenta las disposiciones establecidas por el legislador para el matrimonio, no pueden trasladarse las uniones maritales de hecho peses a su similitud, en ese orden, tendrán que excluirse dichas referencias.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar los defectos formales antes anotados, so pena de que se efectúe el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN, identificada con CC No. 41.601.027 y TP No. 38.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial principal del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

CUARTO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial sustituto por la razón contenida en el punto 5° de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 002 del día 12/01/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10a7b456906eda9a5a8036eb1d03c2ff3d3099650c353db441272149c5728d**

Documento generado en 11/01/2024 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>